



Gaceta de Derechos Humanos



Órgano Informativo de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México febrero 29 de 2012 Segunda época No. 68

SUMARIO

I.	ACUERDOS RELEVANTES DE CONSEJO	2
II.	QUEJAS	2
III.	RECOMENDACIONES.....	3
	NO. EXPEDIENTE	
	003 CODHEM/NEZA/EM/223/2011.....	3
	004 CODHEM/NEZA/EM/668/2011.....	9
IV.	RESOLUCIÓN DE RECURSOS	17
V.	CENTRO DE INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN.....	18

ACUERDOS RELEVANTES DE CONSEJO

Acuerdo 02/2012-08

Se aprueba por unanimidad de votos el pago de los gastos en materia de inserciones e impresiones correspondientes a enero, que ascienden a la cantidad de \$21,429.98 (Veintiún mil cuatrocientos veintinueve pesos 98/100 M.N.).

Acuerdo 02/2012-09

Se aprueba por unanimidad de votos realizar una campaña de reforestación con los defensores municipales de derechos humanos.

* Acuerdos tomados en la Segunda Sesión Ordinaria del Consejo el nueve de febrero de 2012.

QUEJAS

FEBRERO

En el presente mes se proporcionaron 1,687 asesorías jurídicas en diversas materias a personas de diferentes sectores sociales.

	VG sede Toluca	VG sede Tlalnepantla	VG sede Chalco	VG sede Nezahualcóyotl	VG sede Ecatepec	Programas Especiales	TOTAL
ASESORÍAS	562	229	119	257	283	237	1,687

RECEPCIÓN, TRAMITACIÓN Y SEGUIMIENTO DE QUEJAS

	VISITADURÍAS					TOTAL
	VG sede Toluca	VG sede Tlalnepantla	VG sede Chalco	VG sede Nezahualcóyotl	VG sede Ecatepec	
Quejas radicadas	105	141	44	86	139	515
Solicitudes de informe	147	153	49	105	109	563
Solicitudes de medidas precautorias	21	14	03	04	27	69
Recursos de queja	00	00	00	00	01	01
Recursos de impugnación	01	00	00	00	00	01
Recursos de reconsideración	00	00	00	00	04	04
Recomendaciones emitidas	00	00	00	00	02	02
Quejas acumuladas	02	04	00	06	02	14
Quejas remitidas al archivo	67	129	48	86	132	462
Expedientes concluidos	69	133	48	92	134	476
Expedientes en trámite*	326	621	161	394	371	1,873

* Los datos de los expedientes en trámite corresponden al último día de febrero del año en curso.

RECOMENDACIONES

RECOMENDACIÓN 03/2012

Concluida la investigación de los hechos consignados en el expediente CODHEM/NEZA/EM/223/2011, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México procedió al análisis y valoración de los informes allegados, de las pruebas aportadas así como demás evidencias reunidas con motivo de la sustanciación del procedimiento, resolviéndose que existieron elementos que comprobaron la violación a derechos humanos de una persona¹.

DESCRIPCIÓN DE LA QUEJA

El 17 de octubre de 2009, una persona denunció ante la agencia del Ministerio Público, en Coacalco de Berriozábal, los delitos de daño en los bienes, lesiones, robo con violencia y tentativa de homicidio, cometidos en su agravio. Se inició acta de averiguación previa, y durante su trámite dos servidores públicos ministeriales incurrieron en

La Recomendación 3/2012, que data del 20 de febrero de 2012, se dirigió al Procurador General de Justicia del Estado de México, por violación de los derechos a la legalidad, a la seguridad jurídica, a la libertad. El texto íntegro de la Recomendación, que consta de 37 fojas, se encuentra en el expediente respectivo.

¹ Por información confidencial al referirse a datos personales, esta Comisión resolvió no citar en el documento los domicilios e información de identificación, pero se enviaron a la autoridad en anexo confidencial.

responsabilidades administrativas determinadas por la Contraloría Interna de la Procuraduría General de Justicia de la entidad. Posteriormente la indagatoria fue extraviada.

Con copias del acta y sin previa reposición de actuaciones, se ejerció acción penal por el delito de robo con modificativa agravante de haberse cometido con violencia. El 22 de septiembre de 2011, la Jueza Sexta Penal de Primera Instancia del distrito judicial de Ecatepec de Morelos, negó la orden de aprehensión al considerar que el pedimento de la Representación Social no satisfizo los requisitos que se prevén para su emisión en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

PROCEDIMIENTO DE LA INVESTIGACIÓN

En la integración del expediente de queja, se solicitó informe a la Procuraduría General de Justicia del Estado de México. En colaboración, se requirió información al Tribunal Superior de Justicia de la entidad. Se recabaron las declaraciones de servidores públicos involucrados en los hechos. Se practicaron visitas de inspección en la agencia del Ministerio Público en Coacalco de Berriozábal, en la mesa segunda de la Fiscalía Especializada en Combatir Delitos Cometidos por Servidores Públicos en Ecatepec de Morelos, en el Juzgado Sexto Penal de Primera Instancia de la misma localidad y en la Contraloría Interna de la mencionada Procuraduría. Además se recibieron, admitieron, desahogaron y valoraron las pruebas ofrecidas.

PONDERACIONES

La facultad constitucional para investigar los delitos compele a la Representación Social a ajustar su actuación al pleno respeto de los derechos fundamentales de los gobernados y así procurar justicia y preservar a la sociedad del delito.

En consecuencia, el Ministerio Público debe realizar oportunamente las diligencias necesarias y materializarlas en expedientes en los que se documenten éstas con las formalidades que la normatividad adjetiva prevea y resguardarlas adecuadamente para con ello brindar certeza jurídica a la investigación ministerial realizada, y con el mismo ánimo, formalizar la entrega de la documentación relativa a su cargo al suscitarse cambios de adscripción.

Actos contrarios constituyen violaciones al derecho humano a la procuración de justicia y favorecen la

impunidad; tanto si ésta derivó de la inadecuada integración de sumarios, su preservación y en su caso reposición, así como fue producto de la deficiente valoración de medios de convicción al determinar precipitadamente ejercicio de la acción penal.

VIOLACIÓN AL DERECHO AL ACCESO A LA JUSTICIA, SEGURIDAD JURÍDICA Y A LA LEGALIDAD

De acuerdo a lo previsto por el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Ministerio Público tiene como facultad principal la investigación de conductas delictivas, obligación que resulta necesaria para la adecuada y debida impartición de justicia en un Estado de Derecho; por tanto, es inaceptable que los servidores públicos que tienen encomendada esa atribución, en el desempeño de sus funciones, actúen con indiferencia en perjuicio de las víctimas del delito.

En relación con el derecho al acceso a la justicia, según se dispone en el artículo 16 de la Constitución federal, la autoridad ministerial en el ejercicio de sus facultades y atribuciones está obligada irrestrictamente a actuar con apego a la legalidad y con certeza jurídica. Consecuentemente, todo acto de autoridad debe cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento, constar por escrito, y expresar el motivo y fundamento legal que lo sustente.

En el ámbito internacional, el derecho al acceso a la justicia, seguridad jurídica y a la legalidad se encuentra previsto en diversos instrumentos a saber: La *Declaración Universal de Derechos Humanos* en sus artículos 3 y 10 correlacionados a los numerales I y XVIII de la *Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre*, a los artículos 9.1 y 14 del *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*, así como a los preceptos 7.1 y 8.1 de la *Convención Americana sobre Derechos Humanos*, que señalan que todo individuo tiene derecho a la seguridad de su persona y al acceso a la justicia, que será impartida por tribunales competentes, independientes e imparciales, establecidos con anterioridad por la Ley.

En el ámbito estatal, en los artículos 81 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 6 apartado A y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, se prevé que la investigación de los delitos corresponde exclusivamente al Ministerio Público, cuyas actuaciones se encuentran sometidas al imperio de Ley, habida cuenta de que el acceso a la justicia no se puede

condicionar y su actividad se rige estrictamente bajo principios torales, de los que se destacan la unidad, la indivisibilidad, la buena fe y la legalidad.

No obstante, esta Defensoría de Habitantes documentó que los servidores públicos: Miguel Ángel Cruz González, Javier Bustamante Becerril, Betsy Yedani Mata Salas, Yureni Ramón Aguirre Rincón, Taide Cruz Herrera y Lizbeth Aldana Hernández incurrieron en negligencia en el desempeño de la procuración de justicia al haber incurrido en notorias deficiencias en el trámite del acta de averiguación previa relacionada, violentando con ello los ordenamientos antes citados.

a) Este Organismo protector de derechos humanos documentó que desde el inicio de la indagatoria dos servidores públicos ministeriales incurrieron en irregularidades de carácter administrativo que fueron advertidas por la propia Institución procuradora de justicia, a través de su Dirección General de Visitaduría.

Consiguientemente, el respectivo órgano de control interno inició el expediente CI/PGJEM/OF/058/2010, en el que determinó la responsabilidad administrativa disciplinaria, cuyo resultado fue que los licenciados Armando Lozano Coronel y el licenciado Víctor Turcott Peláez, resultaron amonestados.

Esta Defensoría de Habitantes observó que la Representación Social incurrió en actos y omisiones que contribuyeron a hacer nugatorio el derecho al acceso a la justicia.

b) Se afirmó lo anterior toda vez que el licenciado Miguel Ángel Cruz González, agente del Ministerio Público del primer turno en Tecámac, tuvo a su cargo también la similar del primer turno en Coacalco de Berriozábal, y en consecuencia, la integración del acta de averiguación previa.

Al respecto, el citado servidor público manifestó ante este Organismo que en dicha indagatoria no existía actuación alguna realizada a su nombre y que no atendió al quejoso, sin embargo, sus argumentos carecieron de veracidad, pues esta Comisión observó que los días 12 y 18 de mayo, y 23 de junio de 2010, existían diligencias tendientes a su integración, precisamente a nombre del licenciado Miguel Ángel Cruz González, además, los licenciados Guillermo Argueta Bermúdez y Taide Cruz Herrera coincidieron en afirmar que el servidor público Cruz González sí se entrevistó con el quejoso.

Por tanto, quedó plenamente corroborado que el licenciado Miguel Ángel Cruz González, durante el tiempo que estuvo a cargo de la agencia del Ministerio Público del primer turno en Coacalco de Berriozábal, omitió dar continuidad a la integración del acta de averiguación previa, pues en la causa consta que la última diligencia que practicó dicho servidor público, con la asistencia de la licenciada Taide Cruz Herrera, fue el 23 de junio de 2010.

Además, se subrayó que las diligencias practicadas por los licenciados Miguel Ángel Cruz González y Taide Cruz Herrera no aportaron avances a la integración de la indagatoria antes citada, pues el 12 de mayo de 2010 certificaron la recepción de la misma, el día 18 del mismo mes y año hicieron constar la recepción de documentación y el 23 de junio de 2010, emitieron un acuerdo que, salvo la diligencia de traslado al lugar señalado como el de los hechos, no se observó documento alguno que acreditara su cumplimiento. Inclusive, dicho traslado se realizó sólo en uno de los referidos por el quejoso, pues además de la avenida Lomas de Coacalco los hechos tuvieron lugar también cerca del domicilio del inculcado, por ello se estimó incompleta.

Aunado a lo anterior, se destacó que a pesar de que el 12 de mayo de 2010, la Dirección General de Visitaduría formuló instrucciones a la Representación Social en Coacalco, entre las que se subrayó el hecho que las actuaciones no fueron firmadas inmediatamente después de su práctica, los licenciados Miguel Ángel Cruz González y Taide Cruz Herrera pasaron por alto signar la citada certificación, como se corroboró por el personal de este Organismo el 19 de mayo de 2011; es decir, esa diligencia permaneció un año con siete días sin firmas.

No pasó desapercibido para este Organismo que las rúbricas plasmadas en las diligencias antes citadas sobre los nombres de los servidores públicos Miguel Ángel Cruz González y Taide Cruz Herrera, a simple vista presentaron rasgos notoriamente distintos de las que ambos utilizaron en sus respectivas comparecencias ante esta Comisión; circunstancia que deberá ser investigada por la Representación Social y el órgano de control interno de la Procuraduría General de Justicia de la entidad, al delimitar las responsabilidades en sus correspondientes ámbitos de competencia, pues aun suponiendo sin conceder que las referidas firmas de esa indagatoria tengan el mismo origen gráfico de las diversas estampadas en el expediente de queja que se resolvió, evidentemente no fueron recabadas en reposición de actuaciones de la indagatoria que nos ocupó, pues ésta no se llevó a cabo.

c) Por su parte, el licenciado Javier Bustamante Becerril, entonces agente del Ministerio Público del primer turno en Coacalco de Berriozábal, violó el derecho al acceso a la justicia, pues omitió proceder a la reposición de actuaciones de la indagatoria.

En efecto, el 23 de diciembre de 2010, el servidor público Javier Bustamante Becerril tuvo pleno conocimiento del extravío de ese sumario, toda vez que ante la visita de seguimiento que en la misma fecha practicó personal de la Dirección General de Visitaduría, quien le solicitó lo pusiera a la vista, éste procedió a buscarlo y fue él mismo quien informó sobre su extravío.

En esas condiciones, el mencionado servidor público se comprometió a realizar inmediatamente la reposición de actuaciones en términos del artículo 22 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México aplicable al caso concreto, que establece:

Artículo 22. Las actuaciones que se perdieren o desaparecieren por cualquier motivo, se repondrán a costa del responsable, quien estará obligado a pagar los daños y perjuicios que se ocasionen y además se dará vista al Ministerio Público...

Sin embargo, en la causa se observó que no emprendió diligencia alguna para tal reposición; en consecuencia, su inactividad se erigió en franco desacato del deber que el Estado le confirió.

Con motivo de lo anterior, y aunado al hecho de que la licenciada Betsy Yedani Mata Salas, manifestó ante este Organismo que correspondía al licenciado Javier Bustamante Becerril, hacerle entrega de la agencia del Ministerio Público del primer turno de Coacalco de Berriozábal, esta Defensoría de Habitantes estimó pertinente recabar su declaración sobre los hechos de queja, y por ello solicitó su comparecencia en tres ocasiones sin que haya dado cumplimiento a esos requerimientos. Por tanto, se dio vista al órgano de control interno de esa Institución procuradora de justicia.

d) Por otro lado, este Organismo consideró acreditado que la licenciada Betsy Yedani Mata Salas también violentó el derecho humano al acceso a la justicia, pues si bien su intervención en la integración de la indagatoria fue breve, omitió proceder a la reposición de sus actuaciones al tener conocimiento de su extravío, e incluso elaboró diligencias ante fechadas en la misma con el apoyo de la licenciada Lizbeth Aldana Hernández, secretario ministerial de la adscripción.

El 19 de mayo de 2011, personal de esta Defensoría de Habitantes realizó visita a la agencia del Ministerio Público en Coacalco de Berriozábal, oportunidad en que la licenciada Betsy Yedani Mata Salas informó que el acta de averiguación previa estaba extraviada. Sin embargo, la entrevistada presentó un juego de copias simples de la misma, en las que no obraba certificación ni actuación alguna a su nombre y la última fecha de las diligencias fue del 23 de junio de 2010.

En las copias certificadas de la causa se observó que las licenciadas Betsy Yedani Mata Salas y Lizbeth Aldana Hernández, realizaron actuaciones que no obraban en la indagatoria de referencia al 19 de mayo de 2011, a saber: una certificación del 17 de marzo de 2011, relativa a la recepción de copias simples de la indagatoria de referencia; dos constancias sobre la falta de dictamen en materia de valuación y copia certificada de indagatoria diversa; y dos constancias de los días 10 de abril y 13 de mayo del mismo año, y de las cuales la servidora pública Mata Salas, no precisó fechas al comparecer ante este Organismo.

En tales condiciones, fue claro que dichas actuaciones, además de no aportar avance a la integración de la indagatoria ni a la reposición de sus actuaciones, fueron realizadas con posteridad al 19 de marzo de 2010, fecha en que personal de esta Comisión entrevistó a la licenciada Mata Salas en la agencia ministerial que tenía a su cargo.

Así, el ulterior acuerdo de la licenciada Mata Salas suscrito también por la servidora pública Lizbeth Aldana Hernández, de la misma fecha, fue consecuencia de la visita de este Organismo, pero aún en tales circunstancias, ambas servidoras públicas omitieron proceder conforme al artículo 22 del código adjetivo penal de la entidad. Por tanto, su actuar denotó diáfaramente falta de profesionalismo al no conducirse con la verdad.

Se afirmó lo anterior, pues en las mismas copias certificadas no obró actuación alguna tendente a la reposición de actuaciones del acta de averiguación previa, a pesar de que la licenciada Betsy Yedani Mata Salas, estuvo cierta de su extravío y se limitó a realizar su búsqueda.

Por lo que antecede se negó el derecho al acceso a la justicia de manera pronta, completa, imparcial y expedita, lo que implicó transgresión, además de los ordenamientos enunciados, a lo previsto en los siguientes artículos de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México:

Artículo 6. Son principios rectores de la presente Ley y de la actuación del Ministerio Público...

A. En lo referente a las atribuciones del Ministerio Público... VIII. LEGALIDAD: El Ministerio Público realizará sus actos con estricta sujeción a la Ley...

B. En lo referente a la integración de la averiguación previa y a la actuación del Ministerio Público... V. REGULARIDAD: el Ministerio Público velará por la regularidad en la integración de las indagatorias, vigilará el correcto ejercicio de las facultades otorgadas a quienes en ellas intervienen y procurará su celeridad y su encausamiento al descubrimiento de la verdad histórica...

Artículo 10. El Ministerio Público tendrá las atribuciones y obligaciones que le señalen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, el Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, la presente ley y otros ordenamientos jurídicos; además de las siguientes: ...C. Generales: I. Velar, en la esfera de su competencia, por el respeto de los derechos humanos que otorgan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y las leyes que de ellas emanan...

e) De las constancias que reunió esta Defensoría de Habitantes y en particular de las actuaciones que obran en la causa radicada en el Juzgado Sexto Penal de Primera Instancia del distrito judicial de Ecatepec de Morelos, se advirtió que la licenciada Taide Cruz Herrera, también omitió proceder respecto del extravío de la indagatoria.

En efecto, al comparecer ante este Organismo, la licenciada Taide Cruz Herrera manifestó haber laborado en el primer turno de la agencia del Ministerio Público en Coacalco de Berriozábal de abril de 2010 a marzo de 2011, y si se toma en cuenta que el 23 de diciembre de 2010 su titular Miguel Ángel Cruz González se percató del extravío del acta de Averiguación Previa, resultó claro que ambos debieron prever lo necesario para su reposición de actuaciones.

Sobre el particular, el artículo 25 fracción VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, aplicable al asunto concreto, establece como obligaciones de los secretarios del Ministerio Público: *... guardar con la seguridad debida, bajo su responsabilidad, los expedientes... Cuando... deba entregar alguno de los mencionados... expedientes... a otro funcionario o empleado, recabará recibo para su resguardo...*

No obstante, de su declaración que rindió ante esta Comisión se observó que la licenciada Taide Cruz Herrera, al menos en dos ocasiones, omitió dar cum-

plimiento al citado numeral, pues afirmó que el 23 de diciembre de 2010, tras la intervención de personal de la Dirección General de Visitaduría, una persona de servicio social se encargó de guardar el acta y que en otra ocasión *...un compañero de servicio social...* de la agencia del Ministerio Público en Coacalco de Berriozábal, tuvo acceso a esa acta y la entregó al titular del Ministerio Público. Abundó que posterior a ello ya no supo *...qué pasó con la indagatoria...* afirmación que permitió concluir que usualmente permitía que personal de servicio social tuviera acceso al acta de averiguación previa, soslayando su obligación de ser precisamente ella quien la resguardara, las entregara a otro servidor público y recabara el respectivo acuse de recibo.

Como se mencionó, la licenciada Taide Cruz Herrera, a pesar de haber tenido conocimiento del extravío de la citada indagatoria, omitió actuar en consecuencia, y con ello violentó lo ordenado por el ya citado artículo 22 del aplicable Código de Procedimientos Penales para el Estado de México.

f) No pasó inadvertido para esta Defensoría de Habitantes que al determinar el ejercicio de la acción penal en la indagatoria, el M. en D. Yureni Ramón Aguirre Rincón, agente del Ministerio Público del primer turno en Coacalco de Berriozábal, a pesar que en el resolutivo primero del pliego de consignación ordenó la remisión del original de la citada indagatoria, remitió al órgano jurisdiccional copias de las diligencias practicadas del 17 de octubre de 2009 al 23 de junio de 2010.

El M. en D. Yureni Ramón Aguirre Rincón, a pesar de tener pleno conocimiento del extravío de la indagatoria, del trámite del expediente de queja que nos ocupó y de que sus antecesores habían omitido la correspondiente reposición de actuaciones, incurrió en la misma conducta y sin contar al menos con el original de la imputación del quejoso, ejerció acción penal.

En la visita que personal de este Organismo practicó el tres de octubre de 2011, advirtió que las firmas del quejoso y su contraparte eran copias, y las rúbricas que obraron sobre los nombres de los licenciados Armando Lozano Coronel, Víctor Turcott Peláez, Miguel Ángel Cruz González y Taide Cruz Herrera, presentaron a simple vista rasgos diversos a las similares que se documentaron en el expediente de queja.

De conformidad con lo previsto en los artículos 103 y 106 del aplicable Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, las denuncias y querellas

deben contener, entre otros requisitos, la firma o dactilograma del que las formule, y para el caso que éstas se presenten por escrito, deben ser debidamente ratificadas en el perfeccionamiento de la investigación; motivo por el que el M. en D. Yureni Ramón Aguirre Rincón, debió proceder a la reposición de actuaciones, en la que al menos, el quejoso y el inculpado ratificarán sus declaraciones, toda vez que de las mismas que se desprenden recíprocas imputaciones sobre hechos probablemente delictivos.

Además, este Organismo compartió la apreciación de la Jueza Sexta Penal de Primera Instancia del distrito judicial de Ecatepec de Morelos, relativa a la insuficiencia probatoria del delito de robo con modificativa agravante de haberse cometido con violencia, que derivó en la ulterior negativa de la orden de aprehensión. Ya en el pliego respectivo, el M. en D. Yureni Ramón Aguirre Rincón no acreditó plenamente el cuerpo de ese delito ni la probable responsabilidad del inculpado.

El M. en D. Yureni Ramón Aguirre Rincón, previo a ejercer acción penal, debió advertir que no se justificaban los elementos objetivos, subjetivos ni normativos del tipo del delito de robo con modificativa agravante de haberse cometido con violencia y si bien la solicitada orden de captura fue negada, omitió allegarse, al menos, de la copia certificada de la indagatoria EM/MR/II/877/2009 y de la declaración de la pareja del inculpado para tener mayores elementos de convicción que le permitieran normar su criterio, agotar la investigación respectiva y determinar lo que en estricto apego a Derecho resultara procedente, máxime que éste formuló denuncia por los mismos hechos contra el quejoso.

g) En las visitas de inspección que realizó personal de esta Comisión los días 19 de mayo y 17 de agosto de 2011, la licenciada Betsy Yedani Mata Salas y el M. en D. Yureni Ramón Aguirre Rincón, coincidieron en señalar que no se les hizo entrega formal de la agencia del Ministerio Público del primer turno en Coacalco de Berriozábal, mediante acta de entrega-recepción; en el mismo sentido se condujo el licenciado Javier Bustamante Becerril ante la Dirección General de Visitaduría.

De lo anterior, se desprendió que la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, deberá prever lo necesario a efecto de que se lleve a cabo el registro de las indagatorias de la agencia del Ministerio Público en Coacalco de Berriozábal y proceda a efectuar la entrega de las mismas a los servidores públicos res-

ponsables de su trámite; lo que contribuirá a prevenir que, en los subsecuentes cambios de adscripción del personal de dicha agencia, no se repitan hechos como los que motivó la presente Recomendación.

h) Las evidencias que reunió esta Defensoría de Habitantes en la investigación de los hechos de queja, permiten aseverar que los servidores públicos: Miguel Ángel Cruz González, Javier Bustamante Becerril, Betsy Yedani Mata Salas, Yureni Ramón Aguirre Rincón, Taide Cruz Herrera y Lizbeth Aldana Hernández, en ejercicio de sus obligaciones trasgredieron lo establecido por los artículos 42 fracciones: I, VI y XXII, así como 43 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, al omitir cumplir con la máxima diligencia el servicio público que tenían encomendado en detrimento de los derechos al acceso a la justicia, a la legalidad y seguridad jurídica del quejoso.

Por lo tanto, competará al órgano de control interno de la Institución procuradora de justicia de la entidad, identificar las responsabilidades administrativas en comento, por el actuar de los mencionados servidores públicos, y durante la sustanciación del procedimiento respectivo deberá perfeccionar las evidencias y medios de convicción que da cuenta esta Recomendación, para que administrados y concatenados con los medios de prueba que se allegue, cuente con los elementos objetivos que sustenten fehacientemente la resolución y, en su caso, las sanciones que se impongan.

i) En cuanto a la probable responsabilidad penal que pudiera resultar a los licenciados Miguel Ángel Cruz González, Javier Bustamante Becerril, Betsy Yedani Mata Salas, Yureni Ramón Aguirre Rincón, Taide Cruz Herrera y Lizbeth Aldana Hernández, está siendo investigada en la indagatoria EM/MR/II/33/2011, con absoluto respeto a la autonomía del Ministerio Público, este Organismo resolvió enviar copia certificada del documento de Recomendación para que la Representación Social considere las evidencias, razonamientos y ponderaciones formuladas, y previo su perfeccionamiento, cuente con mayores elementos de convicción que le permita resolver la averiguación previa de mérito.

Por lo expuesto, el Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México formuló al Procurador General de Justicia de la entidad los siguientes puntos recomendatorios:

PRIMERO. Con la copia certificada de la presente Recomendación, que se anexó, se sirva solicitar por escrito a la titular de la Contraloría Interna de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, inicie procedimiento administrativo disciplinario en que investigue las conductas en que incurrieron los servidores públicos Miguel Ángel Cruz González, Javier Bustamante Becerril, Betsy Yedani Mata Salas, Yureni Ramón Aguirre Rincón, Taide Cruz Herrera y Lizbeth Aldana Hernández, por los actos documentados, y hecho lo anterior, determine lo que en estricto apego a Derecho proceda.

SEGUNDO. Ordene por escrito al agente del Ministerio Público responsable de la integración del acta de averiguación previa EM/MR/II/33/2011, radicada en la mesa segunda de la Fiscalía Especializada en Combatir Delitos Cometidos por Servidores Públicos de Ecatepec de Morelos, que agregue la copia certificada de esta Recomendación, que se adjuntó, y tome en consideración las evidencias, razonamientos y ponderaciones formuladas, para que previo su perfeccionamiento, cuente con mayores

elementos de convicción que le permita resolver la citada indagatoria.

TERCERO. Con el ánimo de brindar mayor certeza jurídica a los servidores públicos ministeriales y a la víctima del delito, instruya por escrito al titular de la Dirección General Jurídica y Consultiva de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, realice un estudio respecto a las facultades y obligaciones de los agentes del Ministerio Público, a efecto de que se imponga como obligación formalizar las respectivas actas de entrega-recepción.

CUARTO. Ordene por escrito a quien corresponda, se impartan cursos de capacitación y actualización en materia de derechos humanos sobre el derecho al acceso a la justicia, a la legalidad y seguridad jurídica a los agentes del Ministerio Público investigador en Coacalco de Berriozábal, a fin de que durante el desempeño de su cargo se conduzcan con puntual respeto a los derechos fundamentales y con apego a las normas que regulan su función pública, para lo cual esta Comisión estatal ofreció su más amplia colaboración.

RECOMENDACIÓN 04/2012

Concluida la investigación de los hechos consignados en el expediente CODHEM/EM/668/2011, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México procedió al análisis y valoración de los informes allegados, de las pruebas aportadas así como de evidencias reunidas con motivo de la sustanciación del procedimiento y resolvió que existieron elementos que comprobaron la violación a derechos humanos de una persona que falleció, atento a las consideraciones siguientes:

DESCRIPCIÓN DE LA QUEJA

El 13 de agosto de 2011, el licenciado Dionicio Ramón López, Oficial Calificador de la zona oriente de Tultitlán, sin que se actualizara flagrancia, ordenó a la policía municipal la detención de una persona de sexo masculino por considerar como infracción al bando municipal que minutos antes el ciudadano lo había insultado en la oficina a su cargo.

La persona fue asegurada en el estacionamiento de la mencionada Oficialía Calificadora y sin previa ga-

rantía de audiencia ni certificación de su estado psicofísico, fue ingresado a una celda para mujeres, donde alrededor de dos horas después se le encontró sobre el piso con signos de ahorcamiento, siendo declarado su fallecimiento por personal de Protección Civil municipal.

PROCEDIMIENTO DE LA INVESTIGACIÓN

En la integración del expediente de queja, se solicitó la implementación de medidas precautorias tendentes a salvaguardar la integridad de las personas que fueran ingresadas a las celdas de la Oficialía Calificadora zona oriente y el informe de ley al Presidente Municipal Constitucional de Tultitlán. En colaboración se solicitó información a la Procuraduría General de Justicia del Estado de México; se recabaron las declaraciones de servidores públicos relacionados con los hechos, y se practicaron visitas de inspección a la Oficialía Calificadora zona oriente y Contraloría Municipal de Tultitlán, así como en la mesa segunda de la Fiscalía Especializada en Combatir Delitos cometidos por Servidores Públicos en Tlalnepantla de Baz.

La Recomendación 4/2012, que data del 24 de febrero de 2012, se dirigió al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tultitlán del Estado de México, por violaciones al derecho a la vida, violación al derecho a la integridad y seguridad personal y violación al derecho a la legalidad y seguridad jurídica. El texto íntegro de la Recomendación, que consta de 42 fojas, se encuentra en el expediente respectivo.

PONDERACIONES

VIOLACIÓN DE LOS DERECHOS A LA VIDA, A LA SEGURIDAD PERSONAL Y A LA SEGURIDAD JURÍDICA

En el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se prevé que las autoridades, en ejercicio de sus facultades y atribuciones, están obligadas a actuar con apego a la seguridad jurídica, que implícitamente protege la vida y seguridad personal; por ello, todo acto gubernamental debe cumplir las formalidades esenciales del procedimiento, constar por escrito de la autoridad competente, en que se expresen los fundamentos y motivos que lo sustenten.

En el ámbito internacional, los derechos a la vida, la libertad y la seguridad personal se prevén en diversos instrumentos de universales y regionales a saber: en la *Declaración Universal de Derechos Humanos*, se establece en el artículo 3 *Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona...* En la *Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre*, se precisa en el numeral I... *Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona... El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos* dispone en el artículo 6... *El derecho a la vida es inherente a la persona humana. Este derecho estará protegido por la Ley...* En el *Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión*, se refiere en el principio 1 *Toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.* Y en la *Convención Americana sobre Derechos Humanos*, se establece en los artículos 4.1, que *Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la Ley...* En el 7.1, que *Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal...* En el similar 7.3, lo siguiente *Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios*, y en el 7.5, se prevé: *Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad...*

Asimismo, en los artículos 115 fracción II, 123 y 124 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, se establece que los municipios están investidos de personalidad jurídica y que los ayunta-

mientos tienen facultades para aprobar los bandos, reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general, necesarios para su organización y funcionamiento.

Por su parte, el artículo 31 fracción XXXVII de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, establece que los ayuntamientos promoverán lo necesario para el mejor desempeño de sus funciones; entre ellas, la calificadora, cuya forma de organización y funcionamiento están previstas en el Título V de dicha ley, del que se desprende que los oficiales calificadores pueden conocer, calificar e imponer las sanciones municipales que procedan por faltas o infracciones al bando municipal, reglamentos y demás disposiciones de carácter general contenidas del ámbito municipal, excepto las de carácter fiscal.

De la citada normatividad se desprendió que previo a la imposición de arresto, el Oficial Calificador debió valorar la remisión del asegurado ante la Representación Social si incurrió en delitos. Además, debió escucharlo en garantía de audiencia, lo que constataría por escrito y enunciaría los preceptos legales que legitimen el procedimiento y las razones para la aplicación de sanciones administrativas o remisión a diversa autoridad; en su caso, una vez que el transgresor fuera ingresado al área municipal donde debería cumplir un arresto, la salvaguarda de su vida e integridad psicofísica estaba a cargo tanto del Oficial Calificador como de la policía municipal.

No obstante, los servidores públicos Ángel Tovar Ramírez, David Jesús Roldán Martínez, Eduardo Luis Robellada Green y Dionicio Ramón López, no cumplieron tales postulados ya que ilegalmente restringieron la libertad de una persona y, los dos últimos en mención, omitieron proteger su integridad al encontrarse bajo su custodia.

a) En efecto, de acuerdo con las disposiciones anteriormente mencionadas, esta Comisión consideró arbitraria la detención del afectado e ilegal su puesta a disposición ante el Oficial Calificador de la zona oriente de Tultitlán; actos que constituyeron violación a sus derechos a la seguridad jurídica y libertad personal.

Esto fue así, toda vez que de las constancias que integran el expediente de queja, se desprendió que a las 17:45 horas del 13 de agosto de 2011, cuando el agraviado fue detenido, no existía orden judicial en su contra, tampoco se configuró flagrancia que

permitiera la detención personal sin orden judicial previa, pues al momento en que los policías municipales de Tultitlán, Ángel Tovar Ramírez y David Jesús Roldán Martínez lo aseguraron sólo permaneció en el estacionamiento de la Oficialía Calificadora de la zona oriente; por ende, los mencionados elementos policiales no estaban obligados a cumplir la ilegal orden del licenciado Dionicio Ramón López, titular de esa oficina, relativa a su aseguramiento y presentación ante la oficialía a su cargo.

Sobre el particular, el servidor público Dionicio Ramón López y el oficial de barandilla Eduardo Luis Robellada Green, ante la Representación Social y este Organismo, trataron de justificar la detención con el argumento de que se encontraba alterando el orden público cuando los policías Ángel Tovar Ramírez y David Jesús Roldán Martínez arribaron a la Oficialía Calificadora de la zona oriente.

No obstante, el elemento Ángel Tovar Ramírez declaró ante esta Comisión: *... pasamos con el Juez preguntándole que cuál era el apoyo que necesitaba ya que él y el compañero de barandilla eran quienes pedían el apoyo en ese momento, ya que la persona que estaba en el exterior, en el área del estacionamiento, los estaba agrediendo físicamente y verbalmente...* declaración de la que diáfaramente se desprende que dicho policía tuvo que preguntar al licenciado Dionicio Ramón López qué ayuda precisaba, y éste afirmó que el oficial de barandilla y él habían sido objeto de insultos por parte del agraviado; cuestionamiento que no tendría lugar de haberse encontrado éste incurriendo en tal conducta, que necesariamente habría sido percibida por el policía Tovar Ramírez.

Aunado a lo anterior, el elemento David Jesús Roldán Martínez aseveró ante este Organismo: *... al llegar nos percatamos de un joven que estaba en las inmediaciones del Juez Conciliador. (sic) saliendo el Oficial Conciliador (sic) y diciéndonos que el joven los estaba agrediendo verbalmente a él y al compañero de barandilla, por lo que nos solicitó el apoyo para que a petición de él aseguráramos al muchacho y lo presentáramos ante él...* Afirmación que no dejó lugar a dudas respecto de la inexistencia de flagrancia en el aseguramiento, a la vez que acreditó que el licenciado Dionicio Ramón López solicitó su arbitraria detención, petición que de ninguna manera justifica el proceder de la policía municipal.

Por tanto, el hecho de que los policías municipales Ángel Tovar Ramírez y David Jesús Roldán Martínez

tuvieron conocimiento de que el agraviado había incurrido en lo que el licenciado Dionicio Ramón López entendió como una infracción al bando municipal de Tultitlán, no justificó su aseguramiento, máxime que no les constaban los hechos.

Contrario a las manifestaciones del licenciado Dionicio Ramón López y del oficial de barandilla Eduardo Luis Robellada Green, relativas a que el agraviado ofendió verbalmente a sus remitentes en el estacionamiento de la Oficialía Calificadora de la zona oriente de Tultitlán, los policías Ángel Tovar Ramírez y David Jesús Roldán Martínez no refirieron tal proceder, y si bien mencionaron que al encontrarse ante la barandilla, éste se comportó *muy agresivo*, el elemento Tovar Ramírez únicamente refirió que el presentado les aventó sus zapatos y amenazó con que perderían su empleo; por su parte, el policía Roldán Martínez sólo abundó que el agraviado le dijo que si quería le quitara las agujetas y el cinturón, pero sin mencionar que éste hubiera incurrido en frases ofensivas.

Aún en el supuesto de que el agraviado insultó al licenciado Dionicio Ramón López y al policía Eduardo Luis Robellada Green, este Organismo consideró que tampoco habría sido procedente su aseguramiento pues, en su caso, la conducta se consumó al momento en que arribaron a la Oficialía Calificadora los elementos Ángel Tovar Ramírez y David Jesús Roldán Martínez; correspondía entonces a los servidores públicos supuestamente ofendidos, formular querrela ante la Representación Social, ya que la conducta atribuida al agraviado habría constituido ultrajes, cuya sanción es de carácter penal, respecto de la que el Oficial Calificador carece de competencia.

En ese contexto, los policías municipales Ángel Tovar Ramírez y David Jesús Roldán Martínez trasgredieron lo previsto en el artículo 21 párrafo noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en el numeral 40 fracción I de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, que en lo conducente establecen:

Artículo 21... La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución.

Artículo 40. Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones:

I. Conducirse siempre... con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos...

b) Para esta Defensoría de Habitantes el arresto impuesto al agraviado por el licenciado Dionicio Ramón López, también violó sus ya citados derechos. Se afirmó lo anterior, puesto que a las 17:50 horas del 13 de agosto de 2011, hora en que el agraviado fue presentado ante la Oficialía Calificadora de la zona oriente de Tultitlán, previo a ordenar su ingreso a galeras, el licenciado Dionicio Ramón López omitió brindarle garantía de audiencia y expedir el correspondiente acuerdo de calificación de la falta administrativa que él mismo le atribuyó.

Ante esta Comisión el licenciado Dionicio Ramón López admitió las mencionadas omisiones, que intentó justificar con el endeble argumento que, en la barandilla, hizo saber al agraviado la sanción impuesta de manera verbal porque *... los formatos... de remisión no tienen espacio para hacerle saber su garantía... no hay un formato donde hacerle saber sus derechos...* explicación que dio cuenta que, a pesar de su formación académica en Derecho, no fue capaz de dar cumplimiento al artículo 16 de la Constitución federal, que exige la formalidad escrita en todo acto de molestia; que para él la inexistencia de un formato es suficiente para soslayar el respeto a los derechos humanos, y que por ello cotidianamente utilizaba los oficios de remisión de la policía municipal para imponer sanciones administrativas.

El hecho de que el licenciado Dionicio Ramón López haya calificado la conducta del agraviado con fundamento en el artículo 24 fracción XVII del bando municipal de Tultitlán, constituyó trasgresión de las prohibiciones previstas en el artículo 151 fracciones III y IV de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, que establece:

Artículo 151.- No pueden los oficiales conciliadores y calificadores:

...

II. Juzgar asuntos de carácter civil e imponer sanciones de carácter penal:

IV. Ordenar la detención que sea competencia de otras autoridades...

El referido artículo 24 establece que se considera falta administrativa alterar el orden público. Conducta como la atribuida al agraviado constituía además el delito de ultrajes, previsto en el numeral 126 del Código Penal del Estado de México, que prevé:

Artículo 126.- Se entiende por ultraje toda expresión directa o indirecta o toda acción ejecutada contra algún servidor público, estatal o municipal, o contra instituciones públicas, que pueda implicar ofensa o desprecio.

Tratándose de elementos de cualquier corporación policiaca, se requerirá además para la integración del delito, que el ultraje sea en presencia de personas ajenas a las corporaciones.

En consecuencia, el licenciado Dionicio Ramón López debió abstenerse de imponer sanción administrativa alguna al agraviado, pues es claro que al haber éste incurrido en la conducta que le atribuyó, se habría cometido en presencia de la persona del sexo femenino aludida por ambos en sus declaraciones, misma que evidentemente era ajena a la corporación policiaca municipal.

En relación con la ilegal sanción impuesta al agraviado, se destacó que en la boleta de remisión con folio 7718, de las 17:50 horas del 13 de agosto de 2011, suscrita por los policías municipales Ángel Tovar Ramírez y David Jesús Roldán Martínez, se precisó que la calificación de la infracción se fundó en el artículo 24 fracción XVII del bando municipal de Tultitlán, pero no se anotó ésta en el rubro correspondiente a sanción, y en las fojas 71 vuelta y 72 de un libro de registro que se lleva en la Oficialía Calificadora zona oriente de Tultitlán, entre otros, tampoco se cumplimentó el citado rubro ni los relativos a *Persona Ofendida y Observaciones*.

En tales condiciones, el licenciado Dionicio Ramón López trasgredió la obligación prevista en el artículo 150 fracción II inciso e) de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México:

Artículo 150.- Son facultades y obligaciones de:

...

II. De los Oficiales Calificadores

...

e). Llevar un libro en donde se asiente todo lo actuado...

En consecuencia, al menos en el libro de referencia, el servidor público en mención debió dejar constancia de la sanción impuesta y del estado psicofísico que presentaba el agraviado, máxime que, según aseveró éste, el agraviado se encontraba en estado de ebriedad.

c) Este Organismo consideró acreditado que durante el ingreso al área de seguridad y estancia del agraviado en la galera dos de la Oficialía Calificadora de la zona oriente de Tultitlán, los servidores públicos Dionicio Ramón López, Eduardo Luis Robellada Green,

Ángel Tovar Ramírez y David Jesús Roldán Martínez, violentaron sus derechos a la protección personal y a la vida.

La anterior, porque a pesar que desde las 17:45 horas del 13 de agosto de 2011, el licenciado Dionicio Ramón López y el oficial de barandilla Eduardo Luis Robellada Green, se percataron que el agraviado se encontraba bajo los efectos de alcohol etílico y en estado de emoción violenta, que se exacerbó a partir de las 17:50 horas de la misma fecha con motivo de su puesta a disposición, omitieron solicitar la colaboración de personal médico para que lo certificara y valorara, opiniones técnicas que sin lugar a dudas habrían contribuido a la salvaguarda de su persona.

Por el contrario, el licenciado Dionicio Ramón López solicitó a los policías Eduardo Luis Robellada Green, Ángel Tovar Ramírez y David Jesús Roldán Martínez, que condujeran al agraviado al área de galeras, quienes accedieron a hacerlo y lo ingresaron a la celda dos, donde daría cumplimiento al arresto. Actuación policial que nuevamente se apartó de los ya citados postulados constitucionales y legales que rigen su actuación, pues, se insiste, no estaban obligados a realizar ese traslado con motivo de la detención arbitraria ordenada por el Oficial Calificador.

Una vez en la celda dos, el agraviado continuó en estado de emoción violenta al grado que sus gritos se escuchaban *...muy fuerte hasta la calle...* así lo refirió a esta Comisión el policía Luis Robellada Green, circunstancia que constreñía al mencionado Oficial Calificador para acudir a la celda en que se encontraba y cerciorarse de su estado psicofísico.

Al respecto, a pesar de que el servidor público Dionicio Ramón López afirmó ante este Organismo que en intervalos de 10 y 30 minutos acudía a *revisar* las galeras, en el expediente que se resolvió no acreditó que el 13 de agosto de 2011, haya acudido a la celda en que se encontraba el agraviado; al contrario, de sus propias declaraciones no se dedujo que lo haya hecho, tampoco refirió ello el policía Robellada Green, ni las personas que se encontraban arrestadas el día de los hechos al ser entrevistados por la Representación Social. Omisión que propició que la persona utilizara el inmueble a su cargo para privarse de la vida.

Sobre el particular, se precisó que el oficial de barandilla Eduardo Luis Robellada Green, el 13 de agosto de 2011, acudía al área de galeras, no acreditó haberlo hecho *...cada tres o cuatro minutos, entraba al pasillo*

que da a ambas galeras... como pretendió hacer creer a este Organismo, y aún en caso de que así lo haya llevado a cabo, de tal afirmación se desprendió que sólo se presentó al mencionado pasillo, de donde no era posible ver lo que acontecía tras la barda que brindaba privacidad al área sanitaria de la celda dos, donde el agraviado perdió la vida.

Dadas las condiciones estructurales que la celda dos presentaba al 13 de agosto de 2011, aunado a que el agraviado se encontraba bajo los efectos de alcohol etílico y por ello precisaba de vigilancia constante, los rondines que el policía Robellada Green, realizó en el pasillo del área de galeras resultaron a todas luces insuficientes para salvaguardar su integridad y su vida; era preciso que el agente policial ingresara a esa celda, actividad que omitió en desacato a lo establecido en el artículo 40 fracción IX de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, que prevé como obligación de los elementos policiales el velar por la vida e integridad física de las personas detenidas.

d) No pasó desapercibido para esta Defensoría de Habitantes que las condiciones laborales en que el 13 de agosto de 2011, los servidores públicos Dionicio Ramón López y Eduardo Luis Robellada Green, prestaban sus servicios en la Oficialía Calificadora de la zona oriente de Tultitlán, también incidieron en la violación a derechos humanos del agraviado.

En el artículo 153 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, se prevé que las ausencias del Oficial Calificador serán cubiertas por un secretario, luego entonces, en toda Oficialía Calificadora debe estar adscrito un servidor público con tal nombramiento y funciones. Sin embargo, la oficina de referencia sólo cuenta con tres oficiales calificadores con horario de 24 horas de trabajo por 48 de descanso, sin servidores públicos habilitados para actuar a nombre de los titulares, personal médico y sólo un policía municipal.

Con relación a los oficiales calificadores, la coordinadora de las Oficialías Calificadoras de Tultitlán, informó a este Organismo que al 12 de septiembre de 2011, estuvo... *recibiendo y valorando curriculum vitae de interesados a ocupar el cargo de Oficial Secretario...* no obstante, se mencionó que tal ocupación no está prevista en la Ley Orgánica Municipal de la entidad, que sólo distingue entre Oficial Calificador, Oficial Mediator-Conciliador, y Secretario de la propia oficialía; éste último quien necesariamente debe asistir al titular de la oficina en sus labores para el óptimo servicio que tiene encomendado.

Aunado a lo anterior, en la Oficialía Calificadora de la zona oriente de Tultitlán no hay personal médico que certifique el estado psicofísico de los presentados. Al respecto, resulta necesario que se establezca tal servicio, para lo cual se pueden celebrar convenios de colaboración con instituciones públicas. Acción que sin duda contribuirá a evitar hechos como el que dio cuenta la Recomendación.

Por lo anterior, se consideró que debe asignarse, cuando menos, un elemento más de la policía municipal que realice la función exclusiva de supervisión de esa área de seguridad, pues aún con el sistema de circuito cerrado con que se equipó a la Oficialía Calificadora de la zona oriente de Tultitlán, no es posible que un solo policía desempeñe tal encargo de manera eficaz.

e) Este Organismo no pasó por alto los esfuerzos que el gobierno municipal de Tultitlán emprendió, posterior al inicio del expediente de queja que se resolvió, tendientes a mejorar las instalaciones de la Oficialía Calificadora de la zona oriente, tales como el derribo parcial de la barda de privacidad de la celda dos y el aludido sistema de circuito cerrado; sin embargo, las celdas aún no reúnen las condiciones mínimas para la estancia digna de personas, aún cuando sea por breves lapsos de tiempo, ya que carecen de colchonetas, ropa de cama, servicio de agua corriente y luz eléctrica.

Las condiciones en que se encuentran dichas celdas ostensiblemente son contrarias a lo dispuesto en el Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión:

Principio 1. Toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

Principio 3. No se restringirá o menoscabará ninguno de los derechos humanos de las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión reconocidos o vigentes en un Estado en virtud de leyes, convenciones, reglamentos o costumbres so pretexto de que el presente Conjunto de Principios no reconoce esos derechos o los reconoce en menor grado.

Principio 6. Ninguna persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será sometida a... tratos... crueles, inhumanos o degradantes. No podrá invocarse circunstancia alguna como justificación de... tratos... crueles, inhumanos o degradantes.

Se afirmó lo anterior, toda vez que si bien las personas que adecuen su conducta a infracciones administrativas

que ameriten el arresto previsto en el bando municipal de Tultitlán, tal sanción en modo alguno debe entenderse como excepción al respeto de la dignidad humana.

En este sentido es de suma importancia que las instalaciones sanitarias de las celdas reúnan condiciones adecuadas para que los asegurados puedan satisfacer sus necesidades fisiológicas en el momento oportuno y de forma digna; lo que en el caso de la celda dos no sucede, ya que por la ubicación del respectivo inodoro en relación con la celda uno, hay poca privacidad para las mujeres que la ocupen.

Con relación a la ropa de cama, resultó inatendible el argumento relativo a que en cumplimiento a las medidas precautorias que requirió esta Comisión, se decidió retirar las cobijas de las celdas; máxime que la propia autoridad municipal informó que éstas *...servían para proteger a los detenidos de las condiciones climáticas, pero también era un foco de infección...* Redacción de la que se desprendió claramente la nula conservación de su limpieza, que sólo es responsabilidad de la autoridad municipal.

Lo anterior se corroboró con la declaración de la servidora pública María Teresa Trejo González, quien ante esta Comisión aseveró: *...las cobijas de las oficialías... se me hacía un foco de infección porque las utilizaban para... sus necesidades fisiológicas...* se lavaron en dos ocasiones y a raíz del deceso, se tomó la decisión de retirarlas... Aunado a esa afirmación, en la visita que personal de este Organismo llevó a cabo en el área de seguridad de la Oficialía Calificadora de la zona oriente de Tultitlán, observó que el área sanitaria de las celdas carecían de papel higiénico, lo que permitió presumir que tal situación obligaba a los detenidos a utilizar las cobijas para su aseo personal; hecho que a todas luces es contrario al respeto de su dignidad.

No pasó por alto para esta Defensoría de Habitantes que toda celda municipal frecuentemente alberga personas bajo los efectos de sustancias que influyen negativamente en su comportamiento, que se refleja en su aseo personal y de las propias celdas; incluso, como en el asunto que nos ocupó, estados de ánimo violentos les orillan a terminar con sus vidas; por lo que es importante la integral atención y eficiente supervisión que a los mismos brinde la autoridad municipal.

f) Esta Defensoría de Habitantes no desatendió el hecho de que en Tultitlán, el bando municipal prevé

conductas delictivas como infracciones administrativas y que las funciones de los oficiales calificadores no están reglamentadas.

Como se mencionó, en el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se prevé lo relativo al municipio, y en la fracción II de ese numeral se establece para los ayuntamientos la atribución de expedir bandos municipales, reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general en el ámbito de su respectiva competencia; sin embargo, no pueden los ayuntamientos constituir órdenes jurídicos independientes del local.

Esto es así porque entre los ámbitos estatal y municipal debe prevalecer uniformidad normativa, en la que al Estado le está vedado invadir la esfera municipal y viceversa, a efecto de que cada entidad ejerza las atribuciones que constitucionalmente les han sido conferidas. Así, corresponde a la Legislatura local emitir bases generales con el ánimo de propiciar similitud entre la normatividad interna de los municipios y a éstos, emitir sus normas en armonía, concordancia y complementariedad con la legislación estatal.

En este contexto, jerárquicamente, los bandos municipales se ubican en el orden jurídico mexicano después de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales, las constituciones y leyes locales, y necesariamente deben prever el respeto a los derechos humanos.

En el ámbito municipal existe la posibilidad de imponer sanciones administrativas por violaciones a la normatividad que emitan los ayuntamientos, que si bien son de naturaleza análoga a la penal, su aplicación está claramente limitada a conductas que no constituyan delitos, que están en el Código Penal del Estado de México, y la imposición de penas previstas para los mismos en la normatividad adjetiva de la materia está encomendada al Tribunal Superior de Justicia de la entidad.

En este sentido y en relación con los hechos que motivaron el expediente que se resolvió, esta Defensoría de Habitantes no pasó por alto que el bando municipal de Tultitlán 2012, en su artículo 24 fracciones XVI y XXI, prevé conductas que claramente se refieren al injusto de ultrajes contemplado en el citado artículo 124 del Código Penal del Estado de México; a saber:

Artículo 24. Queda estrictamente prohibido y se con-

sideran como faltas administrativas, que serán sancionadas en los términos que señala el presente Bando Municipal, las siguientes:

...

XVII. Alterar el orden público o cuando se realicen actos indebidos en lugares de uso común que vayan en contra de las buenas costumbres y/o afecten los derechos de terceras personas y la moral pública, así como a las autoridades en ejercicio de sus funciones, será sancionado con arresto de hasta dieciséis horas conmutables hasta por veinte días de salario mínimo;

...

XXII. Agredir de palabra o de hecho a los servidores públicos municipales en el ejercicio de sus funciones será sancionado con arresto de hasta dieciséis horas conmutables por hasta veinte días de salario mínimo;

Por ello, corresponde al Ayuntamiento de Tultitlán llevar a cabo la adecuación del bando municipal a la estricta esfera de su competencia.

Por otro lado, este Organismo observó que en Tultitlán no se ha emitido el correspondiente reglamento de las funciones calificadora y mediadora-conciliadora, lo que necesariamente generó que los servidores públicos adscritos a las respectivas oficinas administrativas no cuenten con fundamento jurídico municipal aplicable al despacho de sus asuntos.

Si bien es cierto, las facultades y obligaciones de los oficiales calificadores se encuentran establecidas en el artículo 150 fracción II de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, también lo es que el artículo 152 de la citada ley, obliga a los ayuntamientos a determinar la forma de organización y funcionamiento de estas oficinas administrativas, lo cual debe estar contenido en el bando municipal o en los respectivos reglamentos.

En relación con lo expuesto en los artículos 123 y 124 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, y 3 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, se señala:

Artículo 123. Los ayuntamientos en el ámbito de su competencia, desempeñarán facultades normativas, para el régimen de gobierno y administración del Municipio...

Artículo 124. Los ayuntamientos expedirán el Bando Municipal, que será promulgado y publicado el 5 de febrero de cada año; los Reglamentos; y todas las normas necesarias para su organización y funcionamiento, conforme a las previsiones de la Constitución General de la República, de la presente Constitución, de la Ley Orgánica Municipal y demás ordenamientos aplicables...

Artículo 3. Los municipios del Estado regularán su funcionamiento de conformidad con lo que establece esta Ley, los Bandos municipales, reglamentos y demás disposiciones legales aplicables.

En estas condiciones, deviene en tarea imposterable el que el Ayuntamiento de Tultitlán valore la pertinencia de ejercer la aludida función reglamentaria a efecto de dotar, al menos, a las oficialías calificadoras de su jurisdicción, de los instrumentos jurídicos que brinden mayor certeza a su actuación.

g) Las evidencias que reunió esta Defensoría de Habitantes en la investigación de los hechos de queja, le permitió aseverar que los servidores públicos Dionicio Ramón López, Eduardo Luis Robellada Green, Ángel Tovar Ramírez y David Jesús Roldán Martínez, en ejercicio de sus obligaciones trasgredieron lo establecido por los artículos 42 fracciones I, VI y XXII, así como 43 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, al omitir cumplir con la máxima diligencia el servicio público que tenían encomendado en violación a derechos humanos del agraviado.

Así, se precisó, que los actos y omisiones en perjuicio del agraviado, desplegados por citados servidores públicos, se encuentran sujetos a investigación dentro del expediente CM/QD/226/2011, que se sustancia en la Contraloría Municipal de Tultitlán; por lo que dicha instancia deberá perfeccionar en términos de ley las evidencias y medios de convicción de los que dio cuenta esta Recomendación, para que adminiculados y concatenados con los medios de prueba que se allegue, cuente con los elementos objetivos que sustenten fehacientemente la resolución, y en su caso, las sanciones que se impongan.

h) La probable responsabilidad penal que pudiera resultar a los servidores públicos Eduardo Luis Robellada Green y Dionicio Ramón López, está siendo investigada por el agente del Ministerio Público de la mesa segunda de la Fiscalía Especial de Delitos Cometidos por Servidores Públicos en Tlalnepantla de Baz, en la carpeta de investigación 493500550086711, que una vez integrada, resolverá lo que en estricto apego a Derecho proceda.

Vinculado con lo que antecede, con absoluto respeto a la autonomía del Ministerio Público, este Organismo resolvió enviar copia certificada del

documento de Recomendación al Procurador General de Justicia de la entidad, a efecto de que la Representación Social, tome en consideración las evidencias, razonamientos y ponderaciones formuladas, y previo su perfeccionamiento, cuente con mayores elementos de convicción que le permita resolver la investigación de mérito.

Por lo expuesto, el Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México formuló al Presidente Municipal de Tultitlán, los siguientes puntos recomendatorios:

PRIMERO. Solicite por escrito al titular del órgano de control interno del Ayuntamiento de Tultitlán, agregue copia certificada de esta Recomendación, que se anexó, al expediente CM/QD/226/2011, para que considere las evidencias, precisiones y ponderaciones de la misma, que adminiculadas y concatenadas, con los medios de prueba que se allegue y/o cuenta, sustenten fehacientemente la resolución y, en su caso, las sanciones que se impongan.

SEGUNDO. Ordene por escrito a quien corresponda, se designe un secretario a cada turno de la Oficialía Calificadora de la zona oriente de Tultitlán, y se habilite a los servidores públicos que en su caso suplan las ausencias de los titulares de esa oficina.

TERCERO. Ordene por escrito a quien corresponda, que en cada turno de la Oficialía Calificadora de la zona oriente de Tultitlán, se cuente, al menos, con dos elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, y se designe a quien corresponderá vigilar a las personas que ingresen al área de galeras.

CUARTO. Ordene por escrito a quien corresponda se emprendan las acciones administrativas necesarias a efecto de que los turnos de la Oficialía Calificadora zona oriente de Tultitlán, cuenten con personal médico para la valoración del estado psicofísico de las personas que allí sean presentadas.

QUINTO. Ordene por escrito a quien corresponda, a efecto de que convoque a sesión de cabildo con la finalidad de uniformar el bando municipal con la normatividad constitucional y estatal, y expedir a la brevedad el Reglamento de las Oficialías Calificadoras de Tultitlán.

SEXTO. Ordene por escrito a quien compete que en la Oficialía Calificadora de la zona oriente de Tultitlán, indefectiblemente se brinde garantía de audiencia a las personas que sean presentadas y se expida acuerdo de calificación de infracción administrativa previo a la imposición de sanciones.

SÉPTIMO. Ordene por escrito a quien corresponda se equipen las celdas de la Oficialía Calificadora de la zona oriente de Tultitlán, con colchonetas, ropa de cama, servicio de agua corriente y luz eléctrica, y en general se adecuen sus instalaciones a la protección de la vida y dignidad humana.

OCTAVO. Ordene por escrito a quien corresponda se implementen cursos de capacitación y actualización en materia de derechos humanos y del marco jurídico que rige la actuación de los servidores públicos adscritos a las Oficialías Calificadoras y a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Tultitlán, a fin de que durante el desempeño de su cargo se conduzcan con puntual respeto a los derechos humanos y con apego a las normas legales que regulan su funciones, para lo que esta Comisión ofrece su más amplia colaboración.

RESOLUCIÓN DE RECURSOS

16 de febrero de 2012

La C. Teresa Paniagua Jiménez, Cuarta Visitadora General de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, dio a conocer al M. en D. Marco Antonio Morales Gómez, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, que el recurso de queja presentado por la C. María de Lourdes Sánchez Escutia (Exp. CODHEM/NEZA/EM/404/2011) fue desechado.

16 de febrero de 2012

La C. Teresa Paniagua Jiménez, Cuarta Visitadora General de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, dio a conocer al M. en D. Marco Antonio Morales Gómez, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, que el recurso de queja presentado por la C. Brenda Vanessa Corrales Chávez (Exp. CODHEM/NEZA/EM/062/2011) fue desechado.

CENTRO DE INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN

En febrero de 2012, según registros del Sistema Integral Automatizado de Bibliotecas de la Universidad de Colima (SIABUC), el acervo se incrementó en 54 títulos con 64 ejemplares que incluyen impresos y discos compactos. Se atendió a 91 usuarios, lo que derivó en 91 consultas.

	TÍTULOS	EJEMPLARES
LIBROS	4,533	5,738
PUBLICACIONES PERIÓDICAS	137	170
TOTALES	4,670	5,908

LIBROS

1. Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal (CDHDF) (2011), "Tratando bien, hablando bien (términos, conceptos y normatividad básica acerca de la discapacidad)", México: 27 pp.
2. _____ (2011), "La TIC para la promoción de los derechos humanos", México: 63 pp.
3. _____ (2011), "¿Y si yo fuera una persona refugiada...? Comenzar de nuevo en otro país (cuentos de jóvenes sobre personas refugiadas)", México: 90 pp.
4. _____ (2011), "El derecho a la salud como un derecho humano: calidad y equidad en atención a la población (guía de autoestudio)", México: 78 pp.
5. García Rosas, Elías y María de Lourdes, González Chávez (2009), *Grupos vulnerables y adultos mayores (análisis tridimensionales)*, México: Universidad Autónoma del Estado de México, 219 pp.
6. García Máynez, Eduardo (2005), *Introducción al estudio del derecho*, México: Editorial Porrúa, 444 pp.
7. Huber, Rudolf *et al* (coordinadores) (2008), *Hacia sistemas jurídicos plurales (reflexiones y experiencias de coordinación entre el derecho estatal y el derecho indígena)*, México: Konrad-Adenauer-Stiftung, 204 pp.
8. Instituto Nacional de Lenguas Indígenas (2009), "Programa de revitalización, fortalecimiento y desarrollo de las lenguas indígenas nacionales 2008-2011 (PINALI)", México: 84 pp.
9. _____ (2009) "Catálogo de las lenguas indígenas nacionales, variantes lingüísticas de México con sus autodenominaciones y referencias geoestadísticas", México: 371 pp. (4 ejemplares)
10. Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos

(OACNUDH) (2011), "Indicadores sobre el derecho a un juicio justo del poder judicial del Distrito Federal, Volumen II", México: 173 pp.

11. Recasens Siches, Luis (2006), *Tratado general de filosofía del derecho*, México: Editorial Porrúa, 717 pp.
12. Rodríguez, Miguel Ángel (2009), *La educación básica como derecho social fundamental: estudiantes, recursos y escuelas indígenas 2000-2005*, México: colección libros FLAPE, 143 pp.

DISCOS COMPACTOS

13. Comisión de Derechos Humanos del Estado de México (CODHEM) (2011), "Informe de actividades 2010", México. (3 ejemplares)
14. Secretaría de Relaciones Exteriores (SRE) (2011), "Tratados vigentes celebrados por México (1836-2010)", México.
15. Secretaría de Gobernación (2011), "Compilación de reglamentos y otras disposiciones electorales federales", México.
16. _____ (2011), "Compilación normativa de la secretaría de gobernación", México.
17. _____ (2011), "Compilación jurídica sobre mejora de la gestión y mejora regulatoria", México.
18. _____ (2011), "Derecho internacional aéreo", México.
19. _____ (2011), "Prevención y sanción de la trata de personas", México.
20. _____ (2011), "La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus reformas", México.
21. _____ (2011), "Códigos federales y locales de los Estados Unidos Mexicanos", México.

22. Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) (2011), "Legislación penal y su interpretación por el poder judicial de la federación", México.
23. _____ (2011), "Ley de amparo y su interpretación por el poder judicial de federación", México.

INFORMES

24. Comisión de Derechos Humanos del Estado de México (CODHEM) (2011), "Informe de actividades 2010", México: 121 pp. (3 ejemplares.)
25. Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal (CDHDF) (2011), "Informe especial sobre el derecho a la salud de las personas privadas de la libertad en los centros de reclusión del Distrito Federal 2010-2011", México, 170 pp.
26. Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) (2011), "Informe de actividades, del 1 de enero al 31 de diciembre de 2011", México, 1376 pp.
27. Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chihuahua (2011), "Informe anual 2010", México, 108 pp.
28. Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas en México (2009), "Protección para periodistas y defensores de derechos humanos (Informe de la relatora especial sobre la situación de defensores de derechos humanos y del relator especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y expresión)", México, 55 pp.

ANUARIO

29. Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, (2011), "Anuario estadístico 2011", México: 183 pp.

OTRAS PUBLICACIONES

30. Almádez, Martín (2000), *De la transparencia el presagio poesía de España*, México: Asociación de autores de occidente, S. de A. de I.P., 169 pp. (2 ejemplares)
31. Arteaga Nava, Elisur (2005), *Derecho constitucional*, México: Oxford University Press, 915 pp.
32. Barreto, Juan Carlos (2008), *Volver al polvo*, México: Gobierno del Estado de México, Biblioteca Mexiquense del Bicentenario, 85 pp.
33. Burgoa Orihuela, Ignacio (2007), *El proceso de Cristo (monografía jurídica sinóptica)*, México: Editorial Porrúa, 86 pp.
34. Cantú de la Garza, Jorge (2004), *Agridulce el recuerdo*, México: Consejo para la cultura y las artes de Nuevo León, 103 pp.
35. Covarrubias, Miguel (2002), *Antología o tiranía*

- (*poesía 1969-2000*), México: Consejo para la cultura y las artes de Nuevo León, 128 pp.
36. De Buen, Néstor (2005), *Derecho procesal del trabajo*, México: Editorial Porrúa, 679 pp.
37. De Pina Vara, Rafael (2005), *Elementos de derecho mercantil mexicano*, México: Editorial Porrúa, 580 pp.
38. Favela Herrera, Adriana M y Saúl, Mandujano Rubio (2010), *Fortalecimiento de las salas regionales del tribunal electoral del poder judicial de la federación*, México: Instituto Electoral del Estado de México, 105 pp.
39. García Ascencio, Miguel (2000), *Favor de no borrar*, México: Asociación de autores de occidente, S. de A. de I.P., 146 pp.
40. Gary Comeau, Fredric (2004), *Oleajes, Vagues*, Canadá: Canadá council for the arts, 113 pp. (2 ejemplares)
41. Gobierno del Estado de México (2008), "Encuesta de hogares sobre adicciones: zona metropolitana del Valle de México y Toluca, 2008", México, 168 pp. (2 ejemplares)
42. _____ (2007), "Prevención de la violencia sexual", México: 95 pp.
43. Gomezjara, Francisco A. (2002), *Sociología*, México: Editorial Porrúa, 501 pp.
44. Labrada Aguilera, Agustín (2000), *La vasta lejanía*, México: Asociación de autores de occidente, S de A. de I.P., 94 pp.
45. Mérida, Martín (2002), *La pasión según un hombre cualquiera*, México: Mantis editores, 96 pp.
46. Morales, Álvaro (2003), *De origen vario*, México: Gobierno del estado de Jalisco, 69 pp.
47. Padilla, Lizbeth (2008), *El dolor de los iluminados*, México: Gobierno del Estado de México, Biblioteca Mexiquense del Bicentenario, 87 pp.
48. Petit, Eugene (2005), *Tratado elemental de derecho romano*, México: Editorial Porrúa, 717 pp.
49. Reyes, Fernando (2009), *La filosofía, la jinetera y el comandante*, México: Gobierno del Estado de México, Biblioteca Mexiquense del Bicentenario, 177 pp.
50. Sánchez Gómez, Narciso (2006), *Derecho fiscal mexicano*, México: Editorial Porrúa, 625 pp.
51. Suárez Ávila, Alberto Abad (2011), *La iniciativa ciudadana en California: análisis comparado de los problemas de la democracia directa*, México: Instituto Electoral del Estado de México, 116 pp.
52. Turcotte, Élise (2002), *Navires de guerra (Navires de guerre)*, México: Écrits des forges, 109 pp.
53. _____ (2003), *En el delta de la noche (Dans le delta de la nuit)*, Canadá: Canadá council for the arts, 105 pp.
54. Valadés, Diego (2011), *Problemas y perspectivas del sistema presidencial mexicano*, México: Instituto Electoral del Estado de México, 79 pp.

DIRECTORIO

PRESIDENTE

Marco Antonio Morales Gómez

CONSEJEROS CIUDADANOS

María del Rosario Mejía Ayala

José Antonio Ortega Sánchez

Diana Mancilla Álvarez

Juan María Parent Jacquemin

Juliana Felipa Arias Calderón

SECRETARIA GENERAL

Rosa María Molina de Pardiñas

PRIMER VISITADOR GENERAL

Federico F. Armeaga Esquivel

DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

Sergio Arturo Olguín del Mazo

CONTRALOR INTERNO

Juan Flores Becerril

VISITADOR GENERAL SEDE TOLUCA

Alejandro H. Barreto Estévez

VISITADOR GENERAL SEDE TLALNEPANTLA

Tiilcuetzpalin César Archundia Camacho

VISITADOR GENERAL SEDE CHALCO

Gregorio Matías Duarte Olivares

VISITADOR GENERAL SEDE NEZAHUALCÓYOTL

Leticia Orduña Santacruz

VISITADOR GENERAL SEDE ECATEPEC

Juan Manuel Torres Sánchez

SECRETARIA PARTICULAR DEL PRESIDENTE

María Remedios Monroy Cruz

JEFA DE LA UNIDAD DE COMUNICACIÓN SOCIAL

Sonia Silva Vega

DIRECTOR DE LA UNIDAD JURÍDICA Y CONSULTIVA

Miguel Ángel Cruz Muciño

JEFE DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN

Y PLANEACIÓN ESTRATÉGICA

David Arias García

DIRECTORA DEL CENTRO DE ESTUDIOS

Luz María Hernández Becerril

DIRECTOR DE PROGRAMAS ESPECIALES

Victor Leopoldo Delgado Pérez

© D.R. Comisión de Derechos Humanos del Estado de México
 Número de registro del logotipo de la Comisión de Derechos
 Humanos del Estado de México: 03-2009-050711425000-01
 Distribución gratuita por la Comisión de Derechos
 Humanos del Estado de México
 Número de autorización del Comité Editorial: CE/PP/09/12
 Diseño: Deyanira Rodríguez Sánchez

Gaceta de Derechos Humanos. Órgano Informativo de la
 Comisión de Derechos Humanos del Estado de México. Año
 VI, segunda época, número 68, febrero 29 de 2012. Publicación
 mensual editada por la Comisión de Derechos Humanos del
 Estado de México, Dr. Nicolás San Juan número 113, colonia Ex
 rancho Cuauhtémoc, Toluca, México, C. P. 50010, Tel. (01722)
 236 05 60, www.codhem.org.mx. Editor responsable: Luis An-
 tonio Hernández Sandoval. Reserva de Derechos al Uso Exclu-
 sivo No. 04-2009-052611285100-109. ISSN: en trámite. Este
 número se terminó de imprimir el 29 de marzo de 2012.

Queda estrictamente prohibida la reproducción total o
 parcial de los contenidos e imágenes de la publicación sin previa
 autorización de la Comisión de Derechos Humanos del Es-
 tado de México.